



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
URIBIA- LA GUAJIRA**

Uribia, Agosto, veinticinco (26) de dos mil veintitrés (2023)

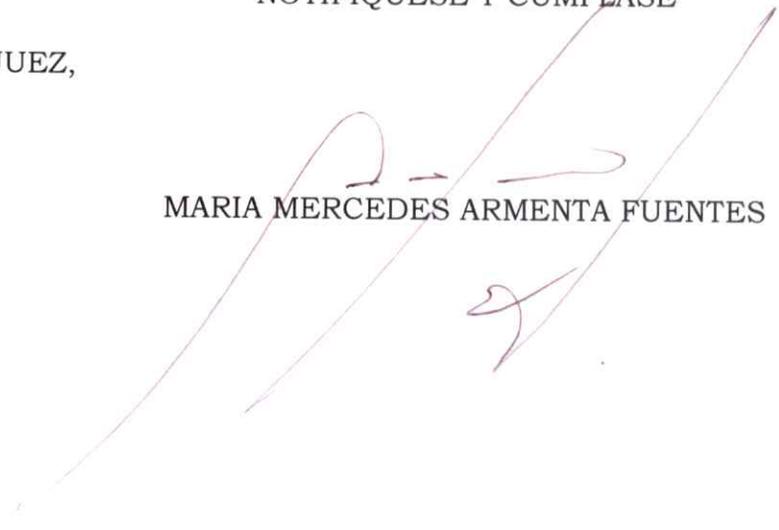
Radicación, **44-847-40-89-001-2023-0045-00**, Ejecutivo de Mínima Cuantía:
LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, Contra: **DENILSA JUSAYU, YOSMAHIRA
EPINAYU JAYARIYU, LUCY JUSAYU Y LUISA JUSAYU.**

Visto el auto secretarial que antecede y revisado el escrito petitorio como el expediente, se vislumbra en el mismo que no se ha producido una efectiva notificación en lo que respecta a la señora YOSMAHIRA EPINAYU JAYARIYU, como quiera que Servientrega en el acta de envío y entrega de correo electrónico, señaló que no fue posible la entrega al destinatario como quiera que el correo no existe; quiere ello significar que no se puede tener por notificada a la señora EPINAYU JAYARIYU, demandada de la presente demanda, por lo tanto mal haría el despacho en señalar que se le ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 390 al 392 del C.G.P. o en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-

Tenemos entonces, que el juez debe hacer todo lo posible para que las notificaciones sean efectivas, todo ello con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los intervinientes en el litigio. En vista de que en el presente proceso, no existe prueba que nos indique que efectivamente la notificación remitida a nombre de la señora YOSMAHIRA EPINAYU JAYARIYU, fuese recibida por la misma, por lo tanto, no se tendrá a la demandada mencionada como notificada del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra y por ende no se procederá a dictar la sentencia que corresponda, hasta tanto se cumpla con lo plasmado en los artículos 390 al 392 del C.G.P o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES